Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **52** **Fecha:** 25/03/2021 **Dias para estado:** 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 **2003 01055 01**	Ejecutivo Singular	TELEVISION REGIONAL DEL ORIENTE TRO	ORLANDO CHINCHILLA PORTILLA	Auto termina proceso por desistimiento TACITO. // (MENOR). (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 **2006 00238 01**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE FONTANA	FINANZAS Y VIVIENDAS S.A. FIVISA S.A.	Auto de Tramite Negar la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.//Aprueba costas//Reconoce personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandada. (AG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 **2006 00238 01**	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE FONTANA	FINANZAS Y VIVIENDAS S.A. FIVISA S.A.	Auto Toma Nota de Remanente ORDENAR oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 **2007 00692 01**	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	ERWIN HERNANDEZ RIVERA	Auto Niega Entrega de Titulo Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar. // El Despacho atendiendo los poderes de ordenacion e instruccion ordena oficiar al J16CMBUC para que certifique la existencia de depositos judiciales. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 **2007 00878 01**	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	RODOLFO BALLESTEROS FUENTES	Auto Ordena Entrega de Titulo Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho ordena la entrega de dineros que por concepto de depositos judiciales existieren o llegarern a existir a favor del presente proceso a la parte demandante. // El Despacho considera pertinente requerir nuevamente a los sujeros procesales con el fin de que presenten liquidacion de credito actualizada. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **52** **Fecha:** 25/03/2021 **Dias para estado:** 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 006 **2007 00878 01**	Ejecutivo Singular	INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	RODOLFO BALLESTEROS FUENTES	Auto de Tramite Previo a proceder a requerir a el pagadorde la empresa TRANSPIEDECUESTA, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte demandante con el fin de que se sirva informar a las presentes diligencias el tramite impartido en oficio No. 2910 de fecha 30/07/2019. (CJG).	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 **2011 00560 01**	Ejecutivo Singular	RAMON ANTONIO CARVAJAL CHACON	MERY LUZ LANDAZABAL MONSALVE	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) (AG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 **2012 00598 01**	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ARGUMEDO CALDERA	RAMON YESID GELVES DOMINGUEZ	Auto de Tramite El Despacho con el fin de enmendar el error puesto de presente en el auto de fecha 21/01/2015, procedera a corregir en el sentido que se le reconoce personeria para actuar a la abogada CLAUDIA JOHANA SERRANO DUARTE como apoderada judicial de la parte demandante. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 **2012 00598 01**	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ARGUMEDO CALDERA	RAMON YESID GELVES DOMINGUEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 196-68416, denunciado como de propiedad del demandado RAMON YESID GELVEZ DOMINGUEZ. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 **2012 00776 01**	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	MISAEL CABALLERO QUIÑONEZ	Auto Niega Entrega de Titulo Teniendo en cuenta la solicitud que antecedepresentada por a parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningun titulo de deposito judicial por cuenta de este proceso. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 **2013 00259 01**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR BOSTON PLAZA	CARLOS JULIAN CUEVAS AGUDELO	Auto que Ordena Requerimiento A los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. - smm	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 **2013 00259 01**	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR BOSTON PLAZA	CARLOS JULIAN CUEVAS AGUDELO	Auto niega medidas cautelares Abstenerse de decretar por ahora la medida cautelar deprecada, toda vez que en el presente proceso se encuentra embargado una cuota parte (25%) de la nuda propiedad de un bien inmueble - smm	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **52** **Fecha:** 25/03/2021 **Dias para estado:** 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 009 **2013 00550 01**	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	EDIER CHAPARRO AGREDO	Auto Niega Entrega de Titulo Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 004 **2013 00848 01**	Ejecutivo Mixto	DIANA MARCELA SALAZAR HERNANDEZ	ALBA VICTORIA GOMEZ CENDALES	Auto de Tramite ORDENAR dejar los bienes aqui embargados de propiedad de la demandada a favor del proceso que se le sigue en el J08CMBUC rad. J08-2016-00026-00. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 23 007 **2015 00172 01**	Ejecutivo Singular	JESE MUÑOZ MORALES	RAMON AMAYA PEREZ	Auto Pone en Conocimiento El contenido del oficio que antecede remitido por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 **2015 00480 01**	Ejecutivo Singular	SURJAMOS S.A.S.	VICTOR JULIO JEREZ BADILLO	Auto de Tramite En virtud de la peticion elevada en el escrito que antecede, el Despacho dispone que la parte actora debnera estarse a lo resuelto en el numeral 4 del auto de fecha 25/03/2017. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 **2016 00445 01**	Ejecutivo Singular	MARIA MAGDALENA NIÑO	NAIR CATALINA MADIEDO BARRERA	Auto de Tramite E n virtud de la peticion elevada en el escrito que antecede, el Despacho dispone que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el numreral 2 del auto de fecha 05/08/2019. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 **2016 00445 01**	Ejecutivo Singular	MARIA MAGDALENA NIÑO	NAIR CATALINA MADIEDO BARRERA	Auto Pone en Conocimiento El contenido del oficio No. 602 de fecha 14/01/2021, proveniente del J04ECMBUC. // El contendio de la nota devolutivaremitida por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 **2016 00627 01**	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUIS EMILIO LAGUNA LAGUNA	Auto que Ordena Correr Traslado Se dispone correr traslado a la parte demandada para que presente sus observaciones por el termino de diez (10) diaz sobre el avaluo expedido por FASECOLDA -GUIA DE VALORES respecto del vehiculo embargado y secuestrado que se identifica con la placa CWJ-879. // Se dispone correr traslado a la parte demandada para que presente sus observaciones por el termino de diez (10) diaz sobre el avaluo comercial del vehiculo embargado y secuestrado que se identifica con la placa CWJ-879. (VIRTUAL). (CJG).	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **52** **Fecha:** 25/03/2021 **Dias para estado:** 1 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 **2017 00299 01**	Ejecutivo con Título Prendario	MEGAPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CONSORCIO COMERCIALES	FERNANDO SOLANO JIMENEZ	Auto Ordena Entrega de Titulo Teniendo en cuenta el informe presentado por la secretaria del centro de servicios, se advierte que obran dineros producto de la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada. El Despacho ordena la entrega de dineros por concepto de depositos judiciales existieren o llegaren a existir en este procesoa favor de la ejecutada. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 **2017 00671 01**	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA JK SALCEDO SAS	ACUAELECTRIC SISTEMAS DE BOMBEOS SAS	Auto ordena comisión Se ordena comisionar a los INSPECTORES DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE GIRON para que realicen la inmovilizacion y el secuestre del vehiculo de placa QUG-51B. De igual modo se dispondra oficiar al cCOMANDANMTE DE POLICIA NACIONAL -SIJIN SECCION DE AUTOMOTO9RES DE ESTE CIUDAD a efectos de la inmovilizacion. (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 **2018 00231 01**	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARISOL CABRERA VELASQUEZ	Auto que Ordena Correr Traslado Se dispone correr traslado a las partes por el termino de diez (10) dias del avaluo expedido por el Area Metropolitana de Bucaramanga (AMB), respecto del bien inmueble cautelado en este proceso identificado con foloio de M.I. No. 300-389801. (VIRTUAL). (CJG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 **2018 00298 01**	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN	Auto decide recurso NO REPONE//CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO (...) (AG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 **2018 00298 01**	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS	JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN	Auto de Tramite (...) el Juzgado le ordena estarse a lo resuelto en el auto de fecha 13/03/2020, en donde se dijo: (…) el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo por ahora, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P (...) (AG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

ESTADO No. **52** **Fecha:** 25/03/2021 **Dias para estado:** 1 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 022 **2019 00134 01**	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO	ROSA AMAYA DE PAVON	Auto termina proceso por Pago AVOCAR el conocmiento del presente proceso. // DECRETAR la terminacion del proceso por pago total de la obligacion a la parte actora.// CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente accion. // en atencion a uqe la POLICIA NACIONAL - METROPOLITANA DE BUCARAMANGA dejo a disposicion de las presentes diligencias el vehiculo identificado con placa SKH-51E. // NO ACCEDER a la renuncia del termino de ejecutoria del presente auto. // REQUERIR a la parte demandfada para bque informe su correo electronico. (MINIMA). (VIRTUAL). (CJG).	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 **2019 00261 01**	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO MENDOZA ALVAREZ	EDGAR ALFONSO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) (AG)	24/03/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J07-2003-01055-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (22) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;* ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*** *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación*

correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (…)".(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última actuación que data es del **08/07/2017** (Constancia secretarial-pasa al puesto), es decir, han pasado 3 años; 8 meses; 2 semanas y 2 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: **ABSTENERSE** de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: **DECRETAR** el desglose y entrega al **demandante** de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar y la prueba del pago del arancel judicial estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta clase de actuaciones.

QUINTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J013-2006-00238-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la empresa demandada **FINANZAS Y VIVIENDAS S.A.** otorgó poder a una abogada, quien mediante el memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. De otra parte, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia se encuentra pendiente de aprobación la liquidación de costas efectuada por el Juzgado de origen. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la sociedad **FINANZAS Y VIVIENDAS S.A.** solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Despacho precisa que en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, se prevé la mencionada forma de terminación del proceso, a saber:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;* ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*** *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,*

> *interrumpirá los términos previstos en este artículo;* *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas* (...)". (subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De la norma transcrita, queda claro que: (i) *el desistimiento tácito procede a petición de parte o de oficio cuando se reúnan los requisitos para decretarlo*; (ii) *si el proceso cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se requiere que el expediente permanezca inactivo por más de 2 años*; y (iii) *cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en el citado artículo.*

De este modo, en primer lugar se determina que en este caso se reuniría el requisito objetivo del tiempo para entrar a decretar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por cuanto la última actuación registrada en el sistema Justicia XXI data del 05/04/2018 (constancia), es decir, que desde la mencionada actuación han pasado 2 años; 11 meses; 2 semanas; 5 días, sin ninguna actuación. Sin embargo, se advierte de la revisión del expediente que el día 01/02/2008 se fijó en lista el presente proceso con el fin de correr traslado de la liquidación del crédito y de las costas procesales por el término de tres (3) días, los cuales vencieron para el 05/02/2008. Posterior a ello, el Juzgado de origen, mediante auto del 11/03/2008 dispuso lo siguiente: "(...) "(...) *Como quiera que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito, se imparte su respectiva aprobación* (...)", guardando silencio acerca del traslado de la liquidación de costas, como obra a (Fl.28, Cd.1). Así, se halla una actuación pendiente por parte del Despacho que corresponde a la aprobación de las costas procesales, a lo cual se procederá teniendo en cuenta la transición de la norma vigente para dicha data de conformidad con el numeral 5° del artículo 625 del C.G.P, razón por la cual no podrá concluirse que el término mencionado ha pasado en vilo, dado que falta por cumplir una actuación que es del resorte exclusivo de la administración de justicia y no de los sujetos procesales.

De lo planteado, se logra colegir que si bien se cumple el término establecido en el numeral 2º literal b) del artículo 317 del C.G.P, también lo es que existe una actuación pendiente por realizarse como lo es la aprobación de la liquidación de las costas procesales practicada por la Secretaría del Juzgado de origen, por lo tanto, no es procedente en estos momentos acceder a la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procederá a reconocer personería a la profesional del derecho **NELLY HINCAPIE BUSTOS**, quien se identifica con la **T.P. 46.800** del C.S.J, como apoderada judicial de la empresa demandada **FINANZAS Y VIVIENDAS S.A.**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que por la Secretaría del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, se procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 393 del C.P.C, se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho **NELLY HINCAPIE BUSTOS**, quien se identifica con la **T.P. 46.800** del C.S.J, como apoderada judicial de la empresa demandada **FINANZAS Y VIVIENDAS S.A.**, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J013-2006-00238-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** decretó el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar a la sociedad demandada **FINANZAS Y VIVIENDAS S.A**. dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

A esta altura de la actuación, el Despacho considera necesario hacer el control de legalidad -artículo 42 del C.G.P- respecto a lo decidido en el auto de fecha 27/02/2017 visible a (Fl. 12, Cd.2), mediante el cual no se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la empresa **FINANZAS Y VIVIENDAS S.A**.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a las partes. Con estribo en este postulado, el Despacho se permite precisar que se le debía tomar nota del embargo de remanente comunicado con el oficio No. OECCB-OF-2017-00438 de fecha 20/01/2017 proveniente del proceso identificado con la radicación No. 68001-31-03-003-1998-0162-01 que se lleva ante Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, respecto de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la empresa **FINANZAS Y VIVIENDAS S.A.**, en razón a que así lo dispone el artículo 466 del C.G.P, y la única excepción que contempla la referida norma para no hacerlo es que exista un embargo anterior, lo cual en el presente diligenciamiento no ocurre, toda vez que si bien mediante providencia de fecha 11/03/2008 el Juzgado de origen procedió a tomar nota de la prenotada medida a favor del proceso bajo radicado 2007-00203 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, no se advirtió por este Despacho que, a través del oficio No. 816/2007-203 del 17/07/2014 la mencionada entidad judicial se sirvió informar que "(...) *el proceso de la referencia se dio por terminado por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 num 2 C.G.P. y en*

consecuencia SE ORDENO LEVANTAR EL EMBARGO DEL REMANENTE que le llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso que se le adelanta al demandado FINANZAS Y VIVIENDAS "FIVISA S.A.", el cual fue solicitado por este despacho mediante oficio No. 409 de fecha 12 de febrero de 2007 para que se inscribiera dentro del proceso allí radicado 2006-0238", tal y como obra a (Fl. 10, Cd. 2).

En virtud de lo considerado, el Despacho dispondrá dejar sin efecto el auto de fecha 27/02/2017 que ordenó no tener en cuenta el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la empresa **FINANZAS Y VIVIENDAS S.A**.

Finalmente, en razón del control de legalidad, se ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la sociedad demandada **FINANZAS Y VIVIENDAS S.A.**, solicitado en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 68001-31-03-003-1998-00162-01, mediante el oficio No. **2017-00438** del **20/01/2017**.

Consejo Superior de la Judicatura

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **EJERCER** un control de legalidad sobre el auto que ordenó no tomar nota del embargo del remanente antes referenciado.

SEGUNDO: Con ocasión de lo anterior, se **ORDENA** dejar sin efecto ni valor alguno el auto de fecha 27/02/2017, mediante el cual se ordenó no tomar nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la empresa **FINANZAS Y VIVIENDAS S.A**.

TERCERO: **ORDENAR** oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la sociedad demandada **FINANZAS Y VIVIENDAS S.A.**, solicitado en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. **68001-31-03-003-1998-00162-01**, mediante el oficio No. **2017-00438** del **20/01/2017**, por las

razones expuestas en la parte motiva de este auto. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J16-2007-00692-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita entrega de títulos. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2. Teniendo en cuenta el informe de títulos judiciales, el Despacho atendiendo los poderes de ordenación e instrucción ordena oficiar al **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, para que de manera inmediata (i) certifique sobre la existencia de depósitos judiciales a favor del presente proceso especificando, especialmente, **su valor**, **la fecha de constitución ante ese estrado**, el nombre de la persona a la cual se le hizo el descuento y/o realizó la consignación, si se encuentran ya pagados o en trámite de fraccionamiento o conversión; de igual manera (ii) realice la conversión de los existentes al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J06-2007-00878-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita se ordene la entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

1. Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante **hasta la concurrencia de la liquidación de las costas procesales y crédito aprobadas**. Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal para su entrega y la verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho del demandante.

2. El Despacho considera pertinente requerir nuevamente a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J06-2007-00878-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera apagador. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Previo a proceder a requerir al pagador de la empresa **TRANSPIEDECUESTA**, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte demandante con el fin de que se sirva informar a las presentes diligencias el trámite impartido al oficio No. **2910** de fecha **30/07/2019** que fue dirigido al mencionado pagador comunicándole un requerimiento, el cual se retiró del expediente para el 01/08/2019.

NOTIFÍQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J016-2011-00560-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante -litisconsorte- solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede el demandante -litisconsorte-, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

CUARTO: **REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

YAGC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J017-2012-00598-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

A raíz de la solicitud elevada por la parte actora dirigida a que se decrete una medida cautelar, el Despacho observa la necesidad bajo las potestades establecidas en el artículo 286 del C.G.P de entrar a corregir el auto de fecha 21/01/2015, en donde se reconoció personería para actuar a una abogada, comoquiera que allí se expuso por error que "*Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el demandado (...)*", cuando en realidad el acto de apoderamiento lo otorgó la parte demandante **JOSÉ LUIS ARGUMEDO CALDERAS**.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Así entonces, el Despacho con el fin de enmendar el error puesto de presente en el auto de fecha 21/01/2015, procederá a corregirlo en el sentido que se le reconoce personería para actuar a la abogada **CLAUDIA JOHANA SERRANO DUARTE,** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO CAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J017-2012-00598-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita una medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. **196-68416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica –Cesar-, denunciado como propiedad del demandado **RAMÓN YESID GELVEZ DOMINGUEZ**. Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá acerca del secuestro del inmueble. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J08-2012-00776-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita entrega de títulos. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J15-2013-00259-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a los sujetos procesales con el fin de que presenten la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J15-2013-00259-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita se decrete una medida cautelar y a su vez que se remita un despacho comisorio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la petición que antecede, el Despacho considera pertinente abstenerse de decretar por ahora la medida cautelar deprecada, toda vez que en el presente proceso se encuentra embargado una cuota parte (25%) de la nuda propiedad de un bien inmueble de propiedad de la demandada **VALENTINA CUEVAS GÓMEZ** (antes **SILVIA VALENTICA CUEVAS GÓMEZ**), el cual se considera suficiente para garantizar el pago del crédito que se cobra junto con las costas procesales dentro del presente proceso. Ello, en atención a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J09-2013-00550-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita entrega de títulos. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se hace necesario poner en su conocimiento que para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J04-2013-00848-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que obra un oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga comunicando que se terminó el proceso allí adelantado y deja sin efecto el oficio No. 430 del 21/06/2016. Se le coloca de presente a su señoría que este proceso se encontraba archivado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a lo comunicado en el oficio No. 0591 del 18/12/2020 proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, a través del cual se informa que dentro del proceso allí radicado bajo el No. **680014189001-2016-00122-00** se dio por terminado por pago total de la obligación y, en consecuencia, se dispuso levantar la medida de embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada **ALBA VÍCTORIA GÓMEZ CENDALES**, el Despacho en razón a que esta causa se encuentra terminada por pago total de la obligación, mediante providencia de fecha 29/08/2016, dispondrá dejar los bienes aquí cautelados de la ejecutada en mención a favor del proceso que cursa en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con el radicado **680014003008-2016-00026-00**, dándosele así cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, tal y como se comunicó en el oficio que se referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENA** dejar los bienes aquí embargados de propiedad de la demandada **ALBA VÍCTORIA GÓMEZ CENDALES** a favor del proceso que se le sigue ante el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, el cual se distingue con la radicación No. **680014003008-2016-00026-00**, en virtud de lo motivado en esta providencia. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios

los respectivos oficios y hágase llegar a sus destinatarios, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J07-2015-172-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la Alcaldía del municipio de Lebrija (Santander) allega un oficio. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio que antecede remitido por la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA**, quien respecto a una medida cautelar procede a informar lo siguiente:

Cordial Saludo:

Atendiendo el contenido del oficio enviado por su despacho, de manera respetuosa me permito informar:

1. Frente al proceso, es pertinente mencionar que este despacho ya ejecutó todas las acciones de cobro enmarcadas en el marco legal de cobro coactivo.
2. Frente al bien con predial No. 000000100264000 y matricula inmobiliaria No. 300-285710, este se encuentra embargado mediante Resolución No. 175 de once (11) de julio de 2018, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos el día veintitrés (23) de agosto de 2018.
3. En lo relacionado con el remanente, nos permitimos informar que ya se encuentra la anotación en el expediente y la orden dada por el Señor Juez, a fin de tenerla en cuenta.

Esperamos haber dado claridad a sus inquietudes, estaremos atentos a cualquier solicitud o inquietud adicional.

NOTIFÍQUESE,

IVAGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 52 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J18-2015-00480-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante (cesionaria) solicita entrega de depósitos judiciales. A su vez, se le informa que obran títulos judiciales consignados a favor del expediente de la referencia. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

En virtud de la petición elevada en el escrito que antecede, el Despacho dispone que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4º del auto de fecha 25/09/2017. Ejecutoriada esta decisión direccionese el proceso al área de títulos judiciales del Centro de Servicios para que se proceda con lo de su resorte, según lo ordenado en el proveído mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J07-2016-0445-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales. A su vez, se le informa que obran títulos judiciales consignados a favor del expediente de la referencia. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

En virtud de la petición elevada en el escrito que antecede, el Despacho dispone que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2º del auto de fecha 05/08/2019. Ejecutoriada esta decisión direccionese el proceso al área de títulos judiciales del Centro de Servicios para que se proceda con lo de su resorte, según lo ordenado en el proveído mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J07-2016-00445-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga allega un oficio respecto a una medida cautelar. Así mismo, el Ministerio de Defensa allega una nota devolutiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del oficio No. 602 de fecha 14/01/2021 proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso identificado con la radicación No. 68001-4003-020-2018-00599-01, procede a informar lo siguiente con ocasión de una medida cautelar:

> Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia mediante la providencia de fecha (11) de diciembre de (2020), se dispuso **TOMAR NOTA** del embargo del remanente de propiedad de la demandada NAIR CATALINA MADIEDO BARRERA identificada con cédula de ciudadanía N°37.860.510, a favor del proceso ejecutivo radicado a la partida Nº 68001 40 03 007 2016-0044501 que se adelanta en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, por parte de MARIA MAGDALENA NIÑO; medida solicitada mediante oficio N°3560 de fecha 17/11/2020 por el referido Recinto Judicial.

2. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de la nota devolutiva remitida por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, en donde se dice:

> En respuesta a la solicitud de la referencia, le informo que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, procede a registrar el embargo a nombre de NAIR CATALINA MADIEDO BARRERA, identificada con C.C. No. 37.860.510 quien a la fecha presta servicios a la entidad en calidad de contratista, con el fin de realizar el descuento y consignar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario, de acuerdo a lo dispuesto por su despacho.

NOTIFÍQUESE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J17-2016-00627-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega avalúo comercial de un vehículo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P, se dispone correr traslado a la parte demandada para que presente sus observaciones por el término de diez (10) días sobre el avalúo expedido por **FASECOLDA -GUIA DE VALORES** respecto del vehículo embargado y secuestrado que se identifica con la placa **CWJ-879**, el cual es presentado por la parte actora en donde se dice que dicho rodante ostenta un valor de (**$26.400.000.oo**).

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P, se dispone correr traslado a la parte demandada para que presente sus observaciones por el término de diez (10) días sobre el avalúo comercial del vehículo embargado y secuestrado que se identifica con la placa **CWJ-879**, el cual es presentado por la parte actora, en donde se dice que dicho rodante ostenta un valor de (**$21.510.000.oo**).

NOTIFÍQUESE,

SMM

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

FERNANDO QUIJANO MARTINEZ
Abogado
Universidad Santo Tomás

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA proviene del **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
E S. D.

REF: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTÍA
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDA: LUIS EMILIO LAGUNA LAGUNA
RAD: 68001400301720160062701

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y acorde al **ACTA DE SECUESTRO** del vehículo placa CWJ879, diligencia que fue llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2020, me permito aportar **AVALUÓ COMERCIAL** según la forma prevista en el artículo 444 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial fijado para calcular el impuesto de rodamiento, no es idóneo para establecer el precio real, me permito presentar avalúo basado en publicación especializada **FASECOLDA – GUIA DE VALORES**, la cual es una herramienta pública de consulta.

Consta el **AVALÚO COMERCIAL** en cuatro (4) copias informales de la página web de FASECOLDA - GUIA DE VALORES, por la suma de **$26.400.000**, solicito al Despacho se sirva tenerlo en cuenta.

Anexo impresión de pantallazo de la página oficial Impuestos de Vehículos Departamento de Santander, en el cual se observa el avalúo comercial del vehículo por valor de $ 21.510.000

Ruego al señor Juez darle al **avalúo comercial** el trámite correspondiente, y una vez en firme, **señalar fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate conforme a lo establecido en el artículo 448 del C. G del P.**

Respetuoso de la lealtad procesal como de la justicia digital, me permito remitir Correo electrónico a la oficina de apoyo del Juzgado de ejecución Civil Municipal de Bucaramanga ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuanto a las partes me reservo el derecho de remitirlo ya que se trata de medidas cautelares, no obligándome las disposiciones legales a hacerlo. El correo electrónico del suscrito corresponde a ferqum18@hotmail.com **Favor acusar recibido**.

Del señor Juez.

FERNANDO QUIJANO MARTÍNEZ
C.C. 79.784.154 de Bogotá
T.P. 104628 del C. S. de la J.

(https://fasecolda.com/)

(https://fasecolda.com/guia-de-valores/index.php)

Realice aquí su búsqueda

Categoría
Liviano pasajeros

Estado
Usado

Modelo
2009

Elija una marca
Suzuki

Elija una referencia
Grand vitara [3] - utilitario deportivo 4x2

Buscar

Búsqueda básica

Búsqueda avanzada

Búsqueda por código

SUZUKI GRAND VITARA [3]

SZ MT 2000CC 5P 4X2

Código Fasecolda Código Homólogo
08835002 08806004

Estado, Modelo
Usado, 2009

Clase
Camioneta pasaj.

Categoría, Tipología
Liviano pasajeros, Utilitario deportivo 4x2

Marca
SUZUKI

Referencia
GRAND VITARA [3]

Referencia 2
SZ

Referencia 3
MT 2000CC 5P 4X2

Valor Sugerido
$26,400.000

Agregar al comparador

Aire acondicionado, Tipo
Si, Automatico

Caja
Mecanica

Cilindraje
1995 cm³

Combustible
Gasolina

Ejes
2

Importado
Si

Nacionalidad
JAP

Pasajeros
5

Peso
1550 kg

Potencia
138 hp

Puertas
5

Servicio
Particular

Transmisión
4x2

Especificaciones

- ABS: Si
- Airbags: 2
- Camara reversa: No
- Dirección: Hidráulica
- Espejos eléctricos: 2
- Exploradoras: Si
- Faros: Halogeno
- Frenos: Disco/tambor
- Sensores: No
- Sillas eléctricas: 0
- Sunroof: No
- Tapicería en cuero: NO
- Tracción: Trasera
- Vidrios eléctricos: 4

Guía de Valores

Otros Servicios

¿No encuentra su vehículo?

Visite nuestro **Centro de Ayuda. (https://fasecolda.com/ramos/automoviles/guia-de-valores/centro-de-ayuda/)**

SOBRE FASECOLDA

Compañías afiliadas (https://fasecolda.com/fasecolda/companias-afiliadas/)

© 2021 Fasecolda (https://fasecolda.com/)

(+571) 3 443 080
Cra. 7 Nº 26–20 Piso 11 y 12
Bogotá, Colombia

Desarrollado con ♥
por Ultranova (https://somosultranova.com/?utm_source=footer_guia_de_valores&utm_medium=website&utm_campaign=gdv)

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

INFORME DE ESTADO DE DEUDA

IMPUESTO DE VEHÍCULOS

PLACA : CWJ879

Caracteristicas	Vigencia	Avaluo	Impuesto	Sanción	Interes	Dcto/Comp	Sistema	Saldo a favor	Total	Fecha Lim
Las características actuales no permiten la liquidación de la presente vigencia	2016	0	00	00	00	00	00	00	00	
AUTOMOVIL SUZUKI LINEA: GRAND VITARA SZ 5P 4X2 MT 1995 CILIND: 1995 PUERTAS:4	2017	25900000	389,000	778,000	381,000	00	24,528	00	1,572,528	4/02/2021 12:00:00 a. m.
AUTOMOVIL SUZUKI LINEA: GRAND VITARA SZ 5P 4X2 MT 1995 CILIND: 1995 PUERTAS:4	2018	26902000	404,000	404,000	281,000	00	24,528	00	1,113,528	4/02/2021 12:00:00 a. m.
AUTOMOVIL SUZUKI LINEA: GRAND VITARA SZ 5P 4X2 MT 1995 CILIND: 1995 PUERTAS:4	2019	25300000	380,000	380,000	158,000	00	24,528	00	942,528	4/02/2021 12:00:00 a. m.
AUTOMOVIL SUZUKI LINEA: GRAND VITARA SZ 5P 4X2 MT 1995 CILIND: 1995 PUERTAS:4	2020	23276000	349,000	182,000	28,000	00	24,528	00	583,528	4/02/2021 12:00:00 a. m.
AUTOMOVIL SUZUKI LINEA: GRAND VITARA SZ 5P 4X2 MT 1995 CILIND: 1995 PUERTAS:4	2021	21510000	323,000	00	00	48,450	24,528	00	299,078	12/03/2021 12:00:00 a. m.
TOTALES $			**1,845,000**	**1,744,000**	**848,000**	**48,450**	**122,640**	**00**	**4,511,190**	

GENERACIÓN DEL DOCUMENTO REALIZADO POR: Contribuyente 4/02/2021 4:53:13 p. m.

Los valores están sujetos a modificaciones si las características no son las del vehículo.

Este documento no tiene ningún costo y no tiene validez como recibo de pago.

ESTE DOCUMENTO NO ES VALIDO PARA NINGÚN TRÁMITE ANTE ORGANISMO DE TRÁNSITO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J14-2017-00299-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez poniéndole de presente el informe de títulos judiciales emitido por parte de la Secretaría del Centro de Servicios. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta el informe presentado por la Secretaría del Centro de Servicios, se advierte que obran dineros producto de la medida cautelar decretada sobre el salario de la demandada **JUDITH GALINDO HERNÁNDEZ**, por tanto, atendiendo que el diligenciamiento de la referencia se encuentra terminado por auto del 16/10/2020, el Despacho ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir en este proceso a favor de la ejecutada en mención. Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal a la entrega de los títulos judiciales, previa verificación del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o petición de embargo sobre tales dineros que afecten los derechos de la prenotada demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J27-2017-00671-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita se decrete el secuestro de un vehículo y se requiera a una E.P.S. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a que se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo identificado con la placa **QUG-51B**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **SIMÓN LESMES**, se procederá conforme a lo solicitado por la parte ejecutante al estar a tono con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P, por tanto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la inmovilización y el secuestro del vehículo identificado con la placa **QUG-51B**, denunciado como de propiedad de la parte demandada **SIMÓN LESMES**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 40 y el parágrafo del artículo 595 del C.G.P, se ordena comisionar a los **INSPECTORES DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN** (**SANTANDER**) para que realicen la inmovilización y el secuestro del vehículo en comento. De igual modo, se dispondrá oficiar al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJIN SECCIÓN DE AUTOMOTORES DE ESTA CIUDAD-**, a efectos de la inmovilización del citado rodante y una vez retenido lo ponga a disposición, con el fin de practicar la diligencia de secuestro.

Asimismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo deberá informarle de manera inmediata al Inspector de Tránsito que tenga competencia en el sitio donde se produzca dicha actuación, advirtiéndole que por orden judicial el rodante queda bajo su custodia y que será comisionado para la práctica de secuestro de dicho bien, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que dicho automotor deberá ser dejado en los parqueaderos o patios para inmovilización de vehículos por orden judicial que tenga autorizado la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de donde sea inmovilizado el

vehículo o en el del municipio más cercano, quedando el rodante bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente hasta tanto se practique el secuestro del mismo.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), una vez se supere la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general. El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestre la suma de ($200.000.oo), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestre que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a expedir el respectivo despacho comisorio y hágase llegar por la parte interesada con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del vehículo, copia de este auto y del auto que reconoce personería al abogado de la parte ejecutante).

SEGUNDO: Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a la **E.P.S SURAMERICANA**, con el fin de que se sirva informar el ingreso base de cotización -IBC- sobre el cual realiza las cotizaciones el demandado **SIMÓN LEMES** como empleado de la empresa **SYMIS S.A.S**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL)
RADICADO: J02-2018-00231-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora allegó el avalúo catastral expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB) respecto de un bien inmueble cautelado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, se dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), respecto del bien inmueble cautelado en este proceso identificado con el folio de M.I. No. **300-389801**, en donde se dice que catastralmente el bien raíz tiene un valor de (**$49.957.000.oo**).

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

SMM

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

LUZ MILENA ORTIZ MORENO
ABOGADA
Carrera 33 No. 49 – 35 Oficina 202
Teléfono: 6971663 CEL 3163035405
Bucaramanga – Colombia

Señor
JUEZ TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO INICIADO POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A CONTRA MARISOL CABRERA VELASQUEZ
Rad. 2018-00231-01

LUZ MILENA ORTIZ MORENO, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar AVALUO CATASTRAL del inmueble embargado y secuestrado en este proceso por valor de $49.957.000 incrementado en un 50% $74.935.500.

Lo anterior con el fin de que se corra traslado de los avalúos.

Teniendo en cuenta que el valor del avaluó catastral no es idóneo para establecer el precio real del inmueble, solcito se tenga en cuenta el avaluó comercial allegado para todos los efectos, dado que corresponde en mayor medida a las características y estado actual del inmueble.

Ruego al despacho se sirva proceder de conformidad en el menor tiempo Posible.

Del señor Juez,

LUZ MILENA ORTIZ MORENO
C.C. No. 37.556.845 de Bucaramanga
T.P. No. 234.235 del C.S. de la J.

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	PROCESO PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA	CÓDIGO: SPI-FO-037
	CERTIFICADO CATASTRAL METROPOLITANO	VERSIÓN: 03

Nro. Certificado:
CR-107.389/ATU443-2021-000122

El **Área Metropolitana de Bucaramanga – AMB** certifica que el predio con código predial nacional **680010106000001180901900000048** se encuentra inscrito en la base de datos catastral del AMB, con la siguiente información:

PREDIO NÚMERO 1.

Número Propietario	Nombre(s) y apellido(s)	Tipo de documento	Número Documento
1	MARISOL CABRERA VELASQUEZ	CC	1094780022
Matrícula Inmobiliaria		300-389801	

Total de propietarios: 1 propietarios.

Número Predial Nacional		Número Predial Antiguo	
680010106000001180901900000048		68001010601180048901	
Departamento	Municipio	Dirección	
SANTANDER	BUCARAMANGA	C 3 15 63 TO 1 AP 801 CONJ SOLERI	
Destino Económico	Uso	Área de Terreno	Área de Construcción
HABITACIONAL	Apartamentos 4 y más pisos en PH	8 m²	53 m²

Valor Avalúo Catastral	Año de Vigencia
$ 49.957.000	2021

Total de predios: 1 predios.

El presente certificado se expide a los 18 días del enero de 2021

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
CERTIFICA CATASTRO AMB

Arq SERGIO FERNANDO LUNA NAVAS
Subdirector(a) de Planeación e Infraestructura

Notas:

"La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio". Artículo 42 Resolución 070 de 2011 Instituto Geográfico Agustín Codazzi; en consonancia con el Parágrafo del Artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020.

La base de datos catastral del AMB solo registra información de los municipios para los cuales fue habilitado, es decir, los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta.

El propietario o poseedor está obligado a: Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el Catastro, con la información actualizada; informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales y a suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral (Art. 152, Resolución 70 de 2011 del IGAC.

Mayor información: Correo electrónico info.catastro@amb.gov.co

E: 26/10/2020

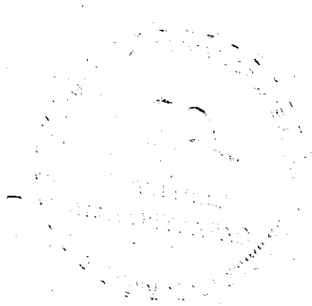

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **68001-40-03-024-2018-00298-01**
DEMANDANTE: **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER "UIS"**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**
Auto resuelve recurso

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el vocero judicial del demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, en contra del auto de fecha 02/02/2021, a través del cual se resolvió negativamente una solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido, en virtud de los argumentos cardinales que a continuación se compendian:

Que tal y como se propuso en el escrito de nulidad, la parte demandante no "(…) *cumplió con su obligación de notificar al aquí demandado* (…) *puesto que la notificación al demandado fue enviada a direcciones que no eran ni su domicilio ni su residencia".*

Que la parte demandante en la demanda reportó "(…) *una dirección totalmente falsa y que nunca ha pertenecido al aquí demandado; tan es así, que al momento de descorrer el traslado del escrito de nulidad, nunca informó* (…) *de donde obtuvo esta dirección, hecho que paso por alto el señor Juez al resolver la nulidad* (…)".

Que "(…) *el señor Juez omitió que la dirección en la cual la empresa de correo certificó que no existía, fue una dirección inventada por la parte demandante; pero pretende el Despacho dar por subsanada esta falencia por el simple hecho de que la parte demandante UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER* (…) *informara una nueva dirección para notificación".*

Que "(...) *Tal y como se ha venido demostrando, la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER al momento de radicar la demanda de la referencia tenía pleno conocimiento que el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN ya no residía en el Municipio de Bucaramanga, de igual forma conocía de la dirección de correo electrónico para notificación del aquí demandado".*

Que se resalta "(...) *que sólo hasta el 10 de Mayo de 2019 la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, dispuso notificar al señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN en la Carrera 44 No. 63-11 Apto. 603 de Itagüí, pero dicha dirección dejó de ser el domicilio y residencia de mi mandante desde el 06 de Febrero de 2016, según consta en el contrato de arrendamiento. Lo que indica que el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN no tuvo conocimiento de la citación para notificación personal enviada, además que fue recibida por una persona extraña y que desconoce".*

Que la parte demandante procedió a "(...) *enviar la notificación por aviso la misma dirección que envió la citación para notificación personal, cuando esta dirección dejó de ser el domicilio del aquí demandado desde el 06 de Febrero de 2016 como ya se mencionó. Situación que se evidencia en la certificación expedida por la empresa de correos ENVIAMOS C y M, teniendo en cuenta que dice claramente "La persona que nos atendió se rehusó a recibir el documento. SI RESIDE SE DEJO EL OFICIO".*

Que conforme a lo indicado en precedencia no es "(...) *como el Despacho en auto de fecha 02 de Febrero de 2021, argumentó al decir que: "Es de recalcar, que el trámite para surtir la notificación de un demandado no depende del querer o la voluntad de este, en razón a que si aquél se rehúsa a recibir como en el caso de marras".*

Que no fue el demandado "(...) *quien se rehusara a recibir la notificación por aviso, luego que el no residía en esa dirección ni era su domicilio, además es de resaltar que en la certificación de la empresa de correo no se determina quien los atendió, simplemente se señala que la persona que los atendió se rehúso a recibir. Entonces no es pertinente concluir que fue el propio demandado quien se rehúso a recibir la notificación, pues tal y como se demostró con los contratos aportados, el señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN no residía en la dirección a la cual le fue enviado la notificación por aviso, puesto que no era ni su residencia ni su domicilio".*

Que la parte demandante "(...) *suministró la información falta para la notificación del señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN, a pesar que*

conocía las direcciones reportadas por el aquí demandado. Lo que conlleva a una indebida notificación dentro del presente proceso".

Que "(...) *Con la mala fe del aquí demandante al reportar direcciones falsas e inexistentes, con el yerro del Despacho al dar por subsanada esta situación por el simple hecho de informar una nueva dirección, haber tenido en cuenta la notificación por aviso que no fue entregada y simplemente se dejó en la dirección reportada por la parte demandante; se dio origen a una indebida notificación y una evidente nulidad dentro del proceso de la referencia".*

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 11/02/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

En lo que atañe a la determinación jurisdiccional recriminada, observa este operador judicial que la reclamación por vía del recurso de reposición deviene impróspera habida cuenta que el pronunciamiento está soportado en un admisible examen de los hechos y de las probanzas oportunamente recaudadas, así como en la razonable interpretación de las disposiciones contentivas de los supuestos allí planteados.

Bajo esta introducción, recuérdese que en la providencia del 02/02/2021 este Despacho negó las nulidades formuladas por la parte ejecutada sobre su indebida notificación y la falta de competencia, centrándose el estudio de esta decisión a la crítica que hace el extremo demandado sobre el primero de los tópicos detallados, por cuanto sobre el segundo aspecto no se hace la más

mínima recriminación por el recurrente, lo cual quiere decir que está conforme con la motivación que conllevó a que no se declarara la nulidad por dicho flanco.

Puestas así las cosas, el Despacho desciende a precisar que en el auto sometido a recurso se concluyó lo siguiente: "(...) *a partir de lo revelado, se considera por este operador judicial que la notificación por aviso surtida con el demandado* ***JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN****, cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que éste dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que el sitio denunciado dentro del trámite por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar para el momento en que se produjo el acto procesal comentado donde con mayor facilidad se le podía conseguir por la parte demandante para efectos de su enteramiento de la actuación judicial que se está surtiendo*".

El anterior razonamiento no puede sucumbir ante los embates formulados por la parte demandada en su recurso, ya que carece de la "trascendencia" necesaria lo invocado por ésta en el sentido que la nulidad alegada "(...) *se inicia dentro del presente proceso al suministrar una dirección falsa en el acápite de notificaciones al momento de entablar la demanda de la referencia, como fue la Carrera 32 No. 33-26 Apto 303 de Bucaramanga, con lo cual desde este momento se vislumbra una serie de errores",* pues, lo cierto es, que la notificación del ejecutado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** no se llevó a cabo en la dirección reportada inicialmente dentro del acápite de notificaciones de la demanda, sino en el apartamento 403 de la carrera 44 No. 63-11 del municipio de Itagüí (Antioquia), en donde se entregó la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P con efectos positivos y, por ello, se procedió a remitir a dicho lugar por la parte actora el aviso notificatorio previsto en el artículo 292 *ídem*.

En este sentido, el Despacho realza el principio de trascendencia que rodea a las nulidades procesales, el cual permite aducir que la declaratoria del vicio sólo es posible si la irregularidad que se demanda realmente afecta las garantías de los sujetos procesales. Y, en este caso, ello no es así, porque, itérese, a riesgo de fatigar, que la notificación del demandado no se llevó a cabo dentro de la dirección que se reportó inicialmente, pues, fue negativa la resulta de tal gestión y, por ello, se optó por la parte actora en denunciar otro sitio, en donde este sujeto procesal tenía conocimiento como de mayor facilidad para los efectos del enteramiento de la demanda interpuesta por su adversario procesal.

Por otra parte, se sostiene por el recurrente que "(...) *Sólo hasta el 10 de Mayo de 2019 la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, dispuso notificar al señor JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN en la carrera 44 No. 63-11 Apto*

603 de Itagüí, pero dicha dirección dejó de ser el domicilio y residencia de mi mandante desde el 06 de Febrero de 2016, según consta en el contrato de arrendamiento. Lo que indica que el señor JUAN CARLOS BELTRAN no tuvo conocimiento de la citación para notificación personal enviada, además que fue recibida por una persona extraña y que desconoce".

Sobre este particular, el Despacho enfatiza que de conformidad con las reglas sobre carga de la prueba (art. 167 del C.G.P), probado de manera sumaria dentro del proceso que el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** se notificó de la orden de apremio bajo los postulados consagrados en los artículos 291 y 292 del C.G.P, la alegación de una indebida notificación constituye, en línea de principio, una afirmación que requiere ser probada y, por ello, a la parte recurrente le incumbía acreditar con la consabida prueba que el rito notificatorio no cumplió con los presupuestos exigidos por el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo descrito, observa este examinador que la parte ejecutada dentro de este diligenciamiento no logró acreditar los supuestos de hecho que estaba alegando para que se configurara la nulidad por indebida notificación, es decir, no probó estas importantes circunstancias: (i) que la parte demandante **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** "**UIS**" sabía de antemano que para el mes de junio del año 2.019 –fecha en que se llevó a cabo la notificación por aviso- el demandado **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN** no residía en la *"carrera 44 No. 63-11 Apto. 403 Itagüí (Antioquia)"*; (ii) que la parte actora sabia de un sitio distinto a aquél en donde se surtió la referida notificación, que se considerara como de mayor facilidad para los efectos de su enteramiento procesal. De ahí, que adquiera un plus la consideración que se sentó en el proveimiento recurrido en torno a que "(…) *la notificación por aviso surtida con el demandado* ***JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN****, cumplió con los efectos que se pretenden a través de dicho acto procesal, si se tiene en cuenta que éste dentro del trámite de la nulidad no logró desvirtuar que ei sitio denunciado dentro del trámite procesal por la parte actora para efectuar las notificaciones era el lugar donde con mayor facilidad se le podía conseguir para efectos de su notificación personal, o por lo menos del que tenía conocimiento la parte actora para gestionar dicha tarea*".

Frente a la ausencia de prueba que derrumbe las anteriores premisas, sobra aducir que el recurso estudiado se tiene que definir como inane respecto a la decisión de no declarar la nulidad por indebida notificación, dado que así se tiene que calificar ante el incumplimiento del principio probatorio consagrado en el artículo 167 del C.G.P, el cual dispone: *"incumbe a las partes probar el supuesto*

de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"; carga que no puede reducirse, como lo tiene dicho la jurisprudencia, a la mera contraposición del punto de vista de la contraparte, así merezca la conceptualización el calificativo de racional o atendible, ya que tiene que confrontarse lo expuesto por las partes con la prueba recaudada, a fin de que de esa confrontación brote la verdad verdadera, tal y como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia "*La parte no puede crearse a su favor su propia prueba; quien afirma un hecho tiene la carga procesal de demostrarlo, salvo cuando se afirma una proposición indefinida, un hecho notorio o la existencia de preceptos legales*" (*sentencia 12/02/1980 C.S.J. M.P. Dr. José María Esguerra Samper. Gaceta Judicial Tomo CLXVI*).

Ahora bien, aduce la parte demandada que las pruebas recaudadas, en especial, un contrato de arrendamiento, permiten afirmar que el demandado para la época en que se cumplió la notificación no residía en la dirección a la cual se le remitió el aviso. Sin embargo, el Despacho en lo que concierne a tal aspecto tendrá que evocar uno de los apartes de la providencia fustigada, en donde se hizo, precisamente, el análisis pertinente sobre el material probatorio aportado por la parte que alega la nulidad y, en especial, los referidos contratos. Allí, se dijo: "*Los anteriores elementos probatorios analizados bajo el principio de la sana crítica no permiten descubrir que para el mes de junio del año 2.019 (fecha en que se recibió el aviso notificatorio) el demandado* ***JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN*** *no habitara en la dirección de la cual echó mano la parte demandante para surtir el rito notificatorio en este proceso "carrera 44 No. 63-11 Apto. 403 Itagüí (Antioquia)", dado que sobre esta última circunstancia nada dicen las pruebas, por cuanto las mismas no dan a conocer que la parte ejecutada le hubiese expuesto con antelación a la presentación de la demanda que el único lugar en donde se podía llevar a cabo la notificación, en torno, a la orden de recaudo judicial proferida, sería un sitio distinto a la referida dirección, la cual, inclusive, se colocó dentro del acápite de notificaciones de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el aquí demandado frente a su acreedor, según se cuenta inclusive por el mismo incidentante dentro de los hechos que generaron este incidente de nulidad*".

Es de resaltar, que la motivación en cuestión no se desvirtúa con los argumentos que trae a discusión la parte recurrente, ya que en el reproche elevado ni siquiera se preocupó el extremo procesal de siquiera insinuar en qué dirección, según su versión de los hechos, vivía el ejecutado **MALDONADO BELTRAN** para el tiempo en que se cumplió la notificación, en pro de contrastar dicha información con los medios probatorios. Al respecto, recálquese, que tal

precisión se erigió en una de las premisas para fundamentar la decisión que se reprocha y, por ello, a juicio de esta judicatura, adquiere pleno punto de acierto la siguiente consideración que se consignó en el auto reprochado:

> "(...) *la actividad probatoria o demostrativa que le compelía a la parte demandada que pretende beneficiarse con la nulidad impetrada fue vana, toda vez que no se preocupó por aportar medios de pruebas idóneos o suficientes que permitieran acreditar que en puridad de condiciones se dio una indebida notificación al interior del proceso y, en especial, evidencias que apuntaran a desvirtuar la veracidad de las constancias de entrega de la notificación por aviso efectuada por una empresa de correo certificado en el apartamento 403 de la carrera 44 No. 63-11 del municipio de Itagüí (Antioquia), quien a través de uno de sus funcionarios o delegados impuso la constancia que el demandado sí residía en esa dirección; pues, lo cierto es que en el proceso para la hora de ahora no se sabe o no se tiene conocimiento por qué razón en la mencionada dirección, en la cual residió en su momento la parte demandada, según la versión plasmada dentro del incidente, aceptaron la notificación; acaso conocían al ejecutado, o lo recibieron porque conocían y tenían manera de hacer saber al señor* ***JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN*** *sobre la correspondencia que le llegara a dicha dirección; interrogantes que no fueron despejados por la parte ejecutada y que sin duda le correspondía acreditar a efectos de que la nulidad se pudiera declarar. Es más: ninguna de las pruebas acopiadas demuestra que para el mes de junio del año 2.019 (fecha de entrega del aviso notificatorio) el demandado no residía en el apartamento 403 de la carrera 44 No. 63-11 del municipio de Itagüí (Antioquia)* (...)".

De tal suerte, que se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 02/02/2021, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante interpuso en subsidio el recurso de apelación, con observancia en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2º del artículo 323 *ibídem*, se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de alzada formulado.

Finalmente, respecto de lo sugerido por la parte ejecutante en el escrito que antecede sobre el traslado del recurso que se está resolviendo, el Despacho hace énfasis en que del mismo se corrió traslado a dicho sujeto procesal por la Secretaría del Centro de Servicios, según aparece constatable en el expediente y

dentro de este enlace virtual https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2860802/59306244/TRASLADO+No+023+-11-02-2021.pdf/58e2f6d3-98d4-4047-90e4-402bc36cee5f.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** lo decidido en el auto del 02/02/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el abogado de la parte demandada **JUAN CARLOS MALDONADO BELTRAN**, en contra de lo ordenado en el auto del 02/02/2021, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este proveído, para lo cual dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto deberá expedirse por la Secretaría del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga la reproducción "digital" de las actuaciones que más adelante se detallaran con el fin de que se cumpla la alzada, más copia de esta decisión. Tomadas las respectivas copias digitales, désele por la Secretaría del Centro de Servicios cumplimiento a lo previsto en el artículo 326 del C.G.P, en caso de que se agreguen nuevos argumentos a la apelación dentro del plazo señalado en el numeral 3º del artículo 322 *ídem*, y una vez cumplido el traslado ordenado envíese lo correspondiente a la Superioridad. Las copias digitales a remitirse serán sobre las siguientes piezas procesales: **1**) la totalidad del cuaderno No. **4** contentivo del trámite de la nulidad; **2**) Fls. 15 al 18, Cd. 1; **3**) Fls. 50 al 51, Cd. 1; **4**) Fls. 53 al 58, Cd. 1; **5**) Fls. 60 al 73, Cd. 1; **6**) esta decisión. Es de resaltar, que no se impone a la parte recurrente el deber de cancelar el valor de las expensas necesarias para que curse la alzada, por cuanto no se encuentra vigente para estos momentos el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13/12/2018, a través del cual se estableció, entre otros, el valor de las expensas a cancelar por concepto de "copias digitales", sin que se haya emitido para estos instantes algún tipo de acto administrativo que reglamente lo referido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.52 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J024-2018-00298-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que se encuentra pendiente por impartir trámite a una liquidación del crédito allegada por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado le ordena estarse a lo resuelto en el auto de fecha 13/03/2020, en donde se dijo: "(...) *el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo por ahora, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem*". Finalmente, no sobra precisar que tampoco existen nuevos abonos denunciados por la parte actora que conlleven a la reliquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (VIRTUAL/MINIMA)
RADICADO: J022-2019-00134-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente por avocar. A su vez, el endosatario en procuración de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno vigente a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos Nº. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, en el memorial que antecede el endosatario en procuración de la parte demandante, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado las obligaciones que se cobran junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, realizado por la parte demandada junto con las costas procesales.

TERCERO: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: En atención a que la **POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** dejó a disposición de las presentes diligencias el vehículo identificado con la placa **SKH-51E** y comoquiera que mediante la presente providencia se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre los bienes de la parte demandada, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **CAI SANTANDER** ubicado en la calle 31 No. 1W-29 barrio Santander de la ciudad de Bucaramanga para que procedan a entregar el vehículo en comento únicamente a la persona a quien se le inmovilizó. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar por la parte interesada, siempre y cuando se verifique por esa dependencia de que no existan embargos de remanente que afecten los derechos del ejecutado.

QUINTO: **NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

SÉPTIMO: **REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

YAGC

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J011-2019-00261-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de marzo de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

En el memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora.

SEGUNDO: **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: **NO ACCEDER** a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 052 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 25 DE MARZO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

YAGC